000552/2010

----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J. M. E. c/ R. – A. U. T. de E. y/o quien resulte civilmente responsable s/ Daños y perjuicios” (Expte. 552 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 172.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 156 contra la sentencia de fs. 149/153 que hiciera lugar a la demanda promovida por M. E. J. contra R. A. U. T. de E. por daños y perjuicios, condenando a la demandada a que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $ 10.571, con más intereses y costas.----------

----A fs. 157 se concede el recurso. A fs. 167/169 la recurrente expresa agravios, cuyo traslado, conferido a fs. 170, no fuera contestado por la contraria.----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la accionada a fs. 167/169.-------

----1) La primera queja se refiere a la inexistencia de responsabilidad. Para ello argumenta que el siniestro se ocasionó por exclusiva culpa del actor, ya que reconoció expresamente en su demanda que el camino se encontraba en construcción y no habilitado, así como se desprende de los informes periodísticos que existía un camino alternativo. De allí que J. ingresó a un camino no habilitado y en construcción, omitiendo de esa manera cumplir con las normas de tránsito, colocándose en una posición riesgosa que lo hacía susceptible de colisionar con algún objeto en la cinta asfáltica. Destaca que dicha negligencia no fue debidamente apreciada por el juez. Agrega que en la sentencia se enfatiza que los testimonios indican que no existían señalizaciones sobre la existencia del montículo de tierra, pero considera absurdo pretender que en una ruta no habilitada y en construcción se coloquen carteles a todos los elementos que se encuentren, ya que al no estar habilitada la vía en construcción no se puede exigir señalamientos viales. Destaca que J. desoyó las normas de tránsito y a sabiendas que ingresaba en un camino en construcción, sufrió un accidente por su propia culpa.---------

----Agrega que el sentenciante afirma que su parte fue negligente por no realizar un adecuado mantenimiento del camino alternativo, lo cual es irrelevante ya que dichas condiciones no generaron ningún daño a la contraparte, ni podían justificar el accionar irresponsable del actor de abandonar dicho camino para ingresar a la ruta en construcción. Reitera que J. reconoce que ingresó a un camino en construcción y que con dicha maniobra impropia y deliberada se situó en condición de peligrosidad.-

2) Como segunda queja se agravia del monto excesivo de condena, el que considera que no tiene correlato con los daños experimentados por el rodado del actor. Indica que el juez rechaza la impugnación formulada por su parte por considerar que es una mera discordancia y que no aportó otras pruebas. Añade que la carga de la prueba la tenía el actor, quien adujo la existencia de los daños y precisó los montos reclamados, sin aportar prueba alguna, mientras que la pericia mecánica adolece de toda utilidad, ya que el experto no revisó el automotor y se limitó a decir que los presupuestos se corresponden con las reparaciones. Entiende que no hay elementos que indiquen la necesidad de los repuestos para la reparación ni el valor de los mismos, de allí que considera que los montos deben ser morigerados.----------

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.----------

--- 1) Básicamente la actora critica la decisión de la instancia de origen que le asigna la responsabilidad del accidente por entender que el evento se debió al propio accionar, que califica de negligente, del actor, por lo que ubica el supuesto en análisis bajo la normativa del art. 1111 del C. Civil. Considera que la contraria fue imprudente y violó las normas de tránsito al haber ingresado a una ruta en construcción y no habilitada, tal como lo reconoce el propio actor. Sobre este primer punto cabe señalar que el accionante admite que ingresó *"...al camino de asfalto que estaba construyendo la demandada..."* (ver demanda a fs. 12, pto. II, 1er. párrafo), mas nunca reconoció que el mismo no estaba habilitado. Es más expresamente relata que no existía ninguna señal que advirtiera la existencia del montículo de ripio ni ningún elemento que prohibiera circular por ese camino (ver fs. 12, pto. II, 2do. párrafo). Y reitera esa postura en su absolución de posiciones (ver fs. 106), al negar que el lugar se encontrara inhabilitado al tránsito (ver respuestas sexta y novena), es más señala que no existían carteles que indicaran el desvío hacia el camino de ripio (ver respuesta undécima). Esto es corroborado por los testigos que circulaban detrás del actor. Tanto H. (ver fs. 114/vta.) como R. (ver fs. 118/vta.) coinciden en que no existía ninguna señalización del montículo (ver respuestas cuartas), ni en el camino (ver respuestas séptimas).----------

---------- No obstante ello, el juzgador argumentó *"Por otro lado, si bien, la obra no estaba habilitada, lo cierto es que era utilizada por quienes se desplazaban entre Rawson y Playa Magagna, y que precisamente el día en que sucedió el hecho el testigo R. declaró que había pasado por el lugar temprano en la mañana y el montículo de tierra no estaba. Asimismo, de la información periodística brindada acerca del hecho en cuestión, resulta que el accidente se produjo al chocar el vehículo del actor contra el montículo de ripio ubicado en el medio de la cinta asfáltica, y que por el lamentable estado del camino alternativo los conductores debían desplazarse por la ruta nueva -ver documental obrante a fs. 9-. De tal modo, entonces, se observa la negligencia de la demandada en cuanto a las precauciones que debió tomar a fin de evitar accidentes como el ocurrido al actor, a*

través de una adecuada señalización y el mantenimiento del camino alternativo a fin de garantizar la circulación vehicular de manera segura -ver artículos 21 y 23 de la ley 24449-." (ver sentencia a fs. 151 vta. "in fine"/152, 1er. párrafo).---------- De la parte de la sentencia transcripta, se desprende que, lejos de desatender que el actor circuló en un camino no habilitado, el sentenciante tuvo en cuenta dicha circunstancia, pero a pesar de ello, consideró que la exclusiva responsabilidad del evento cabía a la demandada, y ello porque no estaba debidamente señalizado dicho tramo, que era de público conocimiento que los vehículos transitaban por el mismo (ver publicación de fs. 08), y ello por la falta de mantenimiento del camino alternativo. Es cierto lo argüido por la recurrente en cuanto a que las malas condiciones de este último camino no fueron la causa del accidente, pero ha quedado acreditado que era pública la circunstancia de que el camino en construcción era utilizado por los conductores y que a pesar de ello la accionada no tomó las precauciones pertinentes, efectuando las señalizaciones adecuadas o directamente prohibiendo el acceso al camino en construcción.---------- Al respecto es de recordar que correctamente el juzgador de grado destacó que la demandada infringió los preceptos de los arts. 21 y 23 de la ley 24449 (conf. adhesión provincial mediante ley 4165, decreto 113/96). La primera de dichas normas establece, en la parte que aquí importa, que *"Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial, propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica. Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales".* Y el art. 23 dispone: *"Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito. Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo. Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra. El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquellos,*

sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos".----------

--- Del texto de las normas citadas y de las circunstancias acreditadas del evento se desprende que resulta evidente que la demandada no cumplió con ajustar la obra en ejecución a las normas básicas de seguridad vial (art. 21, 1er. párrafo de la ley 24449), ni advirtió los riesgos a los usuarios al estar comprometidas la seguridad y la fluidez de la circulación por obstáculos y situaciones anormales (art. 23, 1er. párrafo de la ley 24449), ni colocó los dispositivos de advertencia pertinentes en la obra (art. 23, 2do. párrafo de la ley 24449), ni previó el paso supletorio con garantía y sin perjuicio o riesgo para los vehículos y las personas ni aseguró el acceso a los lugares sólo accesibles -de hecho los rodados podían acceder a la parte de la obra aún no habilitada- (art. 23, 4to. párrafo de la ley 24449). En resumen resulta acertada la valoración que efectuara el sentenciante de origen, ya que si bien la obra aún no estaba habilitada, no existían en el lugar los señalamientos correspondientes que, o bien, impidieran circular por la obra en construcción o advirtieran los riesgos u obstáculos que se presentaran en la misma.------

--- En síntesis, a la luz de todo lo expuesto, postulo el rechazo de este primer agravio analizado.----------

--- 2) En lo relativo a la indemnización por los daños sufridos por el rodado, el juzgador "a quo" razonó que *"En este sentido, del acta policial labrada el día en el cual ocurrió el evento dañoso, surge la constatación de los siguientes daños: guardabarros delantero, radiador, caja de dirección, ópticas delanteras, parabrisas, árbol de levas, abollones en el lateral derecho, espejo lado derecho y capot abollado -ver fs. 12 vta-. Por su parte, el perito mecánico designado en autos, al emitir su dictamen señaló que los presupuestos referidos a repuestos y chapa y pintura para el vehículo del actor, se compadecen con las reparaciones necesarias de dicho vehículo -ver informe obrante a fs. 129-. Aquí, cabe señalar, que la demandada impugnó el informe pericial expresando que el perito a fin de evacuar los puntos de pericia encomendados, no efectuó una revisión del vehículo lo cual resta eficacia al trabajo realizado. Además, dijo, que el perito indicó que debía añadirse un treinta por ciento más al valor de los repuestos utilizados para reparar el vehículo sin dar mayores explicaciones acerca de dicho aumento. También, objetó que el perito acompañara un presupuesto actual de las reparaciones lo cual excede su función, y que para la valuación de los arreglos se basó en la información brindada por el mismo taller que elaboró los presupuestos acompañados por el actor. Finalmente, señaló, que se limitó a indicar el tiempo necesario para reparar el vehículo sin precisar el tipo de las reparaciones y si ellas eran consecuencia del siniestro -ver fs. 132/133-. De acuerdo a ello, por un lado, se observa que el perito designado en autos se expidió acerca de los puntos de pericia oportunamente requeridos por el actor en la demanda esto es: si el presupuesto de chapa y pintura se compadece con las reparaciones necesarias del vehículo VW Carat; si dichos presupuestos guardan relación con los valores en plaza, y el tiempo de reparación de los daños -ver fs. 15-.*

Por otro lado, la impugnación formulada por la demandada al dictamen pericial, se limitó a manifestar su discordancia con el informe sin aportar otros elementos de convicción que desvirtuaran el mismo. Al respecto, debe tenerse presente, que si bien la opinión del perito no resulta vinculante para el suscripto, los daños experimentados por el rodado del actor se han acreditado en autos a través del acta policial, las fotografías y presupuestos acompañados a la demanda. En este último caso, el presupuesto chapa y pintura fue debidamente reconocido por el emisor del mismo -ver fs. 100 vta.-, y el restante presupuesto referido a los repuestos fue corroborado por el perito interviniente. De modo tal, que en mérito a lo expuesto no encuentro razones atendibles que me impongan apartarme de la pericia llevada a cabo, reconociendo a esta última su eficacia probatoria según los restantes elementos de convicción existentes en la causa -artículo 477 del C.P.C.C.-. En consecuencia, se hará lugar al resarcimiento solicitado en concepto de daño emergente en la suma de Pesos Diez Mil Quinientos Setenta y Uno ($ 10.571)..." (ver sentencia a fs 152 "in fine"/vta.).----------

--- He preferido extenderme en la cita de la porción del fallo pertinente, por cuanto de la misma surge prístinamente que el sentenciante de grado se hizo cargo de la impugnación de la accionada de fs. 130/131 a la pericia mecánica. En esta sede la apelante aduce que el monto de condena no tiene correlato con los daños experimentados por el rodado y que el juez rechaza la impugnación por considerarla una mera discordancia (ver fs. 168 "in fine"/vta., dos primeros párrafos). De los párrafos de la sentencia oportunamente transcriptos se aprecia que ello no es así. El juez valoró que los daños se experimentaron con el acta policial (ver fs. 10 vta.), los que se corroboran con las fotografías de fs. 05/07, y tales daños se compadecen con los repuestos presupuestados a fs. 03 y los trabajos detallados a fs. 98. Por lo tanto, más allá de que la quejosa considera sucinta la pericia de fs. 127, la misma, como bien lo destacó el juez, se limitó a evacuar los puntos de pericia propuestos a fs. 13, pto. 6. Pero amén de ello, la correspondencia entre los daños y los repuestos y trabajos presupuestados se desprende del acta policial y de las fotografías arriba citados.----------

--- En cuanto a la queja referida a que el experto no revisó el rodado, la misma se dirige a desvirtuar la conclusión del perito acerca de la necesidad de los repuestos y su valor (ver fs. 168 vta.). Al respecto cabe expresar lo ya razonado, esto es, que la necesidad de los repuestos y trabajos se desprende de los daños ilustrados en el acta policial de fs. 10/vta. y las fotografías de fs. 05/07. Con relación a los valores que considera excesivos, acreditada la necesidad de las piezas a reemplazar y de los trabajos a realizar, bien arguyó el juzgador "a quo" que la demandada no aportó prueba alguna que fuera indiciaria de dicho exceso, y si bien escuetamente, el perito avaló los valores arrimados por el actor. Ante tales elementos probatorios bien se atuvo el juez de grado a los valores aportados y a la pericia corroborante. Es que debe recordarse que en lo relativo al dictamen pericial cabe decir que la interpretación que coloca al perito como auxiliar del juez, produce frutos inmediatos: el auxiliar, por propia definición, es un

colaborador y dependiente; en consecuencia, su juicio técnico no puede obligar al magistrado, cuya función aparece así robustecida por su propia e indelegable autoridad (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 2, pág. 477). Asimismo es sabido que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” (conf. CN. Civ, Sala F, 6/11/91, LL, 1992-D-327) para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; íd., Sala D, 14/2/80, LL, 1980-B-143; íd., Sala E, 19/8/82, LL, 1983-A-472; íd., Sala F, 14/3/80, LL, 1980-C-41; CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94; íd., Sala C, 14/6/91, LL, 1991-E-489; CNEsp. Civ. y Com., Sala I, 5/11/82, JL nº 10.911; íd., Sala IV, 25/10/79, BCNECyC, nº 10.028). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe (conf. CN. Civ., Sala L, 31/10/90, LL, 1992-D-601), concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388). En la especie, el sentenciante correctamente no se apartó de las conclusiones del perito, por cuanto ante los restantes elementos probatorios, y la ausencia de otros que los contradijeran, se atuvo a las mismas.-

En síntesis de todo lo argüido culmino por proponer al acuerdo la desestimación de este segundo agravio, y en consecuencia, del recurso en su totalidad.----------

--- III.- Como corolario de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la demandada apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC -conf. ley XIII Nº 5, Anexo A-).----------

--- Propongo asimismo regular los honorarios en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, a los letrados patrocinantes de la recurrente, Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 25% de lo establecido a los mismos en la primera instancia, con adición del I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4).----------

---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- Ha interpuesto recurso de apelación la parte demandada (fs. 156) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 149/153) por el cual se hiciera lugar a la demanda incoada en su contra por el Sr. M. E. J., condenándola a que, en el plazo que se fija, le abone al actor la suma de $ 10.571, con más intereses y costas.----------

---------- A fs. 167/169, luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------Ordenado su traslado a la contraria (fs. 170) el mismo no fue evacuado.---------- I.- La reseña de los agravios fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, por lo que atendré a ella a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- Sí resulta útil, en cambio, especificar cuáles son los puntos sobre los cuales se asientan los agravios vertidos, a saber: 1) inexistencia de responsabilidad; y, 2) monto de la condena-valoración del informe pericial.---------- II.- En los límites provistos por los agravios formulados ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello el mismo orden y nominación con que se los identificara.---------- 1) **Inexistencia de responsabilidad:** Se arguye como fundamento de tal postulación impugnatoria que fue el propio actor quien reconoce en su demanda que el camino en el que se accidentara se encontraba en construcción y que el mismo se encontraba inhabilitado contando con un camino alternativo al mismo tal como se desprende de los informes periodísticos (vide: escrito de agravios -fs. 167 vta.-).---------- A partir de ello sostiene que el accidente ocurrido fue causado por la propia culpa del actor damnificado, añadiendo que resulta absurdo exigirle a su parte que coloque carteles de señalamiento –indicando que el camino no se encuentra habilitado- en toda la extensión de la ruta. Advierte al respecto que el actor también reconoció haber ingresado a la ruta a mitad de camino, a la altura de C.---------- El Sr. Juez a quo efectivamente estableció, luego de la valoración de la prueba testimonial e informativa lo siguiente: *"…De tal modo, entonces, se observa la negligencia de la demandada en cuanto a las precauciones que debió tomar a fin de evitar accidentes como el ocurrido al actor, a través de una adecuada señalización y el mantenimiento del camino alternativo a fin de garantizar la circulación vehicular de manera segura –ver artículos 21 y 23 de la ley 24449-…"*(sic).---------- Pues bien, en tales términos resulta evidente para mí, que en realidad el fundamento esgrimido en sustento del pretenso agravio bajo análisis constituiría más que nada en la exposición de un particular y subjetivo punto de vista de la recurrente y, como tal, se torna en meramente discordante con el desarrollo valorativo y argumental expuesto por el juzgador del anterior grado para arribar a su veredicto, sin aportar la materia crítica necesaria para que este Tribunal de alzada ejerza su función revisora.---------- Empero, de todos modos, dado que el preopinante estimó que el dicente agravio reunía un mínimo contenido crítico susceptible de ser atendido, en la aplicación de un criterio amplio y proclive a conocer sobre la cuestión controvertida, aportaré las consideraciones sobre el suceso dañoso a fin de contribuir con mi voto –o no-, a la conformación de la mayoría necesaria para que se exprese la voluntad del cuerpo. Sin embargo, desde ya me excusaré en lo siguiente: es perfectamente posible que puedan aparecer ponderaciones que importen una mera reiteración de lo ya expuesto tanto por

el judicante de primera instancia como por el magistrado que me precede en la votación, ello merced precisamente a la ya aludida escasísima materia crítica aportada por la parte recurrente.----------

--- Pues bien, dicho ello, comienzo por advertir que la demandada apelante no reparara en un aspecto trascendental que fue concretamente considerado por el Sr. Juez a quo en su evaluación, el cual puede traducirse en que la potenciación del riesgo o consumo de seguridad que implicó el montículo de tierra ubicado en el medio de la calzada de la ruta aun en construcción, añadido a ello el ”lamentable estado” en el que se encontraba el camino alternativo fue determinante para el acaecimiento del siniestro y ello fue suficientemente acreditado en el presente proceso; y, asimismo, desde otra perspectiva, que además, la eximente invocada –culpa de la víctima (*rectius*: hecho de la víctima)- no fue acreditada por la demandada, ahora impugnante, tal como era su carga hacerlo. En relación a tales aspectos, insisto, ningún aporte critico se ha efectuado más allá del disenso expresado por la recurrente la que se limitó a reiterar el mismo posicionamiento defensivo esgrimido al momento de la traba de la litis (vide: escrito de contestación de la demanda, punto V, fs. 22 y vta.).----------

--- Desde otra óptica, estimo necesario también traer a colación, para dejarlo desde el comienzo del análisis debidamente esclarecido, que la “culpa de la víctima” que se invoca solo puede fungir en la especie como eximente o factor de ruptura del nexo de causalidad, el que es presumido por la ley, en los términos contemplados por el art. 1113, 2do. Párr., 2do. Apart. “in fine” del Código Civil para el supuesto que, acreditado el daño y la intervención de la cosa riesgosa, se pruebe que el propio hecho del damnificado se constituyó en la verdadera y excluyente causa adecuada de su acaecimiento.----------

--- Cabe precisar que cuando el art. 1113, Cód. Civil alude como eximente de responsabilidad a la “culpa” de la víctima, ha de interpretarse que refiere al “hecho” de ésta, en cuanto se le pueda atribuir idoneidad total o parcial para la causación del daño, de tal manera de operar como factor de ruptura de la presunción legal del nexo de causalidad que contiene dicha norma (confr.: Llambías, *Tratado de Derecho Civil – obligaciones*, T. III, Ed. Abeledo Perrot, 2ª. Ed., par. 2288, pág. 718; id. Autor cit., *La culpa de la víctima como causa eximente de responsabilidad*, en JA doctrina 1974; Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. IV – eximentes, págs. 72 y sgtes.).----------

--- Así, será menester que los demandados adopten en el proceso un rol activo y dinámico, esencialmente en lo relativo a la alegación y prueba de hechos extintivos, invalidativos u obstativos de la pretensión indemnizatoria de la parte que se dice víctima, ya que la promoción de la demanda opera como una suerte de hecho “cuasi constitutivo”.----------

--- Esto es, resulta insuficiente e ineficaz en la órbita de la atribución de la responsabilidad objetiva por los daños ocurridos con intervención de cosas riesgosas,

como en la especie, abroquelarse en la sola negativa de los hechos que por imperativo procesal se satisface en los términos estatuidos por el art. 356, inc. 1º del C.P.C.C.- Es indispensable para la parte demandada, adoptar una postura procesal interesada en cumplir eficazmente con la actividad probatoria que conduzca a la acreditación de alguna de las circunstancias liberatorias –parcial o totalmente- de la responsabilidad derivada de la teoría del riesgo creado normativamente contemplada en el citado art. 1113 del Cód. Civil, en tanto que la eximente aludida –hecho de la víctima- comporta el presupuesto de hecho de la norma invocada a favor de su posición defensiva (art. 377, C.P.C.C.).----------

--- Por otra parte, en la apreciación de la prueba, para concluir positivamente sobre la concurrencia eventual de alguna de las eximentes legales, se necesita que ésta sea categórica, por su fehaciencia, a los efectos de poder entender acreditada la incidencia causal que desplace en alguna medida o absolutamente la imputación fáctica presumida por la intervención del riesgo –consumo de seguridad- de la cosa dañadora (confr.: Trigo Represas, Félix A. y Campagnucci de Caso, Rubén H., *Responsabilidad civil por accidentes de automotores*, Ed. Hammurabi, ed. año 1987, T. 2-B, pág. 353; Zavala de González, Matilde, *Daños causados por el riesgo de la cosa y por una conducta riesgosa*, LL, 1983-A-113 y en *Responsabilidad por riesgo. El nuevo art. 1113*, Ed. Hammurabi, 2ª. ed., año 1997, págs. 77 y sgtes.; Alterini Atilio y López Cabana, Roberto, *Presunciones de causalidad y responsabilidad*, LL 1986-E-981; Goldenberg, Isidoro, *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, Ed. La Ley 2ª ed., año 2000, págs. 140 y sgtes.; II Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal de Junín, en J.A. 1986-IV-876, Tema 2, punto 5, despacho A; Bueres-Higthon, *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, ed. Año 1999, T. 3, págs. 562 y sgtes.).----------

--- Es que el concepto de causalidad es eminentemente lógico e involucra una referencia, una conexión entre dos procesos: entre la causa, por un lado, y el efecto o resultado por el otro. La causa de un hecho dañoso es la condición que se reputa adecuada entre todas las que pueden haber concurrido para producir objetivamente el daño como resultado. Por ello se alude a la causa adecuada, que nuestro codificador ha vinculado estrechamente a la previsión “en abstracto” del autor (Conf. art. 902 y 904 del Código Civil).----------

--- Es en tal sentido que debe partirse de la idea de que entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado no todas son equivalentes sino que son de eficacia distinta. Sólo cabe, entonces, denominar jurídicamente *causa* a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. En tal inteligencia, entonces, deberá atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce (Conf. Orgaz,

Alfredo, “El daño resarcible”, 2da. ed., Ed. Ameba, año 1960, pág. 70; id., Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T. I, pág. 372/374, n° 286 a 288; id. Goldenberg, Isidoro H., en “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, 2da. ed., ampliada, Ed. La Ley, año 2000, págs. 22 y sgtes., & 10).----------

--- Y desde esta hermenéutica encuentro que no puede predicarse válidamente que la sola circunstancia de que un automovilista ingrese indebidamente a una ruta que se encuentre en construcción y por lo tanto inhabilitada para su circulación, se torne por ese solo hecho en la *causa adecuada* de todo daño que pudiere sufrir con motivo de ello.----------

--- Y en tal dirección fue apropiado que se citara, tanto por el juzgador del anterior instancia como también por el colega preopinante, las normas de la Ley de tránsito que rigen el supuesto de obras en construcción que se ejecuten en la vía pública que pudieren generar la potenciación de los riesgos normales existentes en la misma (conf.: arts. 21 y 23 de la ley 24.449 y ley provincial de adhesión Nro. 4165).----------

--- En contra de tal imposición legal resulta ineficaz la postulación pretensamente impugnatoria centrada en argüir la supuesta imposibilidad de colocar carteles en toda la extensión de la ruta. Es que en el marco legal citado no se exige tal cosa, sino que lo que se impone es que se ajuste la obra a las normas básicas de seguridad, advirtiendo los riesgos a los usuarios de la vía pública de la existencia de obstáculos u otras trabas colocando dispositivos de advertencia y/o impedimentos físicos para el acceso a la obra no habilitada.----------

--- Finalmente, para concluir, recordaré que la Corte Federal tiene dicho que el hecho de la víctima para que rompa el nexo de causalidad entre la cosa riesgosa y el daño en los términos pautados por el art. 1113 del Código Civil, debe aparecer como la única causa del daño cuyo resarcimiento es reclamado. Y su actuación con aptitud para cortar el nexo de causalidad, debe revestir las características de imprevisible y inevitable propias del caso fortuito o de la fuera mayor (Conf.: C.S.J.N., in re: “Fernández, Alba c/ Ballejos, Julio A. y Otra”, 11/05/93, L.L., 1993-3, 470/475; id, S.C. de Mendoza, Sala I, 08/05/98, in re: “Solís de Calvo, Nilda E. y Otros c/ Coligiori, Salvador N.”, L.L., 1999-E, 969, sum. Nro. 22; ídem, S.D.C., Sala B, Nro. 26/02 y Nro. 33/06; id, S.D.C., Sala A, Nro. 62/99 CANE; y, S.T.J.Ch., sentencia del 27/04/83, publ. E.D., 107/193).----------

--- En consecuencia, propondré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------

--- 2) **Monto de la condena-valoración del informe pericial**: Si bien el titulado del presente agravio parecería contemplar dos aspectos diferenciados entre sí, lo cierto es que son semblantes de una misma cuestión, cual es, la valoración y la eficacia de la prueba pericial mecánica producida en autos a los efectos de cuantificar los daños.-------

--- Bien puso en la palestra el Dr. De Cunto, sufragante que me precede en la votación, que el Sr. Juez a quo se expidió puntualmente en relación a la impugnación que la demandada ahora apelante dirigiera en contra de la pericia mecánica (fs. 130/131). Ello

por sí solo pone en evidencia que no alcanza con postular en esta segunda instancia lo contrario a lo que bien o mal expresara valorativamente el Sr. Juez a quo a su respecto y sin puntualizar cuál habría sido el o los errores en los que habría incurrido para concluir como lo hiciera (ver: considerando de fs. 168 vta.“in fine”).----------

--- En la misma línea de razonamientos resulta insuficiente postular que el experto no revisó el rodado siniestrado para, de allí, intentar desmerecer el valor de convicción que proyecta su dictamen en relación a cuáles son los repuestos necesarios para la reparación del vehículo y de su valor en el mercado.----------

--- Y digo de tal manera por cuanto, es de ver, que tanto la necesidad de los repuestos como cuáles son los trabajos necesarios para la reparación del vehículo se corrobora con el detalle que se realizara en el acta policial obrante a fs. 10/vta., como asimismo, son compatibles con los daños que se observan de las fotografías que lucen agregadas a fs. 5/7.----------

--- Máxime, en cuanto a que los valores de los repuestos y de las reparaciones a realizar serían excesivos, bien indicó el judicante del anterior grado que ninguna prueba se aportó en tal sentido.----------

--- En esta línea de análisis, francamente no encuentro crítica alguna que atender. Ello habida cuenta que, desde que la focalización ajena al eje argumental dirimente que efectúa el actor recurrente excluye toda posibilidad de ingresar el meollo de la cuestión resuelta, no teniendo caso que reitere el mérito de la prueba que efectuara la juzgadora, bien o mal, pero sin merecer ataque concreto y razonado alguno que contenga, como lo impone el Código del rito, un puntual señalamiento del dicente error o equívoco en el que habría incurrido la Sra. Juez a quo en la apreciación de la prueba.----------

--- Finalmente, en punto a la valoración de la prueba pericial, tengo para mí, que apropiadamente el Sr. Juez a quo se atuvo al dictamen pericial agregado en autos (fs. 129) el cual, además, entendió era concordante con el presupuesto que se acompañó con la demanda el cual, bien destacó, fue debidamente reconocido por quien lo emitiera (ver: fs. 100 vta.).----------

--- Y digo de tal manera habida cuenta que, la simple discrepancia del apelante con la pericia en manera alguna desmerece su eficacia probatoria, que debe ser analizada de conformidad con las reglas de la sana crítica (Conf. art. 386 del C.P.C.C.), computándose en ellas tanto los principios de la lógica como de las máximas de la experiencia; es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente modo de acontecer los hechos más –cuando ello fuera posible- lo científicamente verificable, actuando ambos, respectivamente, como fundamento de posibilidad y de realidad. Y, aún cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, cuando el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con otros elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión

o título habilitante ha de suponérselo competente.----------
--- En tal inteligencia se ha dicho, con criterio que vengo a compartir, que cuando se trata de un informe técnico, científico, etc., ajeno a la formación cultural del juez, éste, para apartarse de sus conclusiones, deberá oponerle argumentos de la misma naturaleza debidamente fundados; pero en esos mismos casos, si el juez comparte las conclusiones del dictamen, bastará con que así lo exprese sin necesidad de rebatir en su sentencia las impugnaciones que le hayan opuesto las partes (Conf. CNFed.C.C., sala III, 14-11-89, D.J. 1990-2-341).----------
--- En resumen, pues, concluiré en que igualmente corresponde desestimar el presente agravio dejándolo así propuesto al acuerdo.----------
--- III.- Conclusión----------
--- El pronunciamiento que corresponderá dictar en atención a lo expuesto será confirmando la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada apelante vencida en ella (Conf. Arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1; y, 282 de la Ley XIII Nro. 5).----------
--- Los honorarios de los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados patrocinantes de la parte demandada recurrente, por sus tareas de alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, corresponderá regularlos, en conjunto, en la suma equivalente al 25% de los que merecieran por su actuación en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente (arts. 5 y 13 de la Ley XIII Nro. 4; y, Leyes 23.349 y 23.871).----------
---------- Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------
---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------
----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.- ----------
----II.- Imponer las costas de esta sede a la demandada apelante vencida.- ----------
----III.- Regular, por las tareas desarrolladas ante la Alzada, los honorarios profesionales de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 25% de lo establecido a los mismos en la instancia de origen; con más el IVA correspondiente.----------
----Así lo voto.- ----------
----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Lucero dijo:----------
----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------
----ASI LO VOTO.- ----------
--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: --------

--- I.- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----II.- IMPONER las costas de esta sede a la demandada apelante vencida.----------

----III.- REGULAR, por las tareas desarrolladas ante la Alzada, los honorarios profesionales de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en un 25% de lo establecido a los mismos en la instancia de origen; con más el IVA correspondiente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2011 – SDC.- Conste.----------